

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 15/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2005 00623	Ordinario	JOSE MAURICIO ANDRADE MONJE	BANCO GRANAHOARRAR	Auto decide recurso PRIMERO: Conservar lo decidido en el Auto del 28 de abril de 2023.	14/02/2024		
41001 40 03004 2018 00592	Verbal	MARGGY TATIANA DIAZ GONZALEZ	RAFAEL CABRERA PERDOMO	Otras terminaciones por Auto DECRETAR la terminación del presente asunto por la inasistencia de las partes	14/02/2024		
41001 40 03004 2018 00592	Verbal	MARGGY TATIANA DIAZ GONZALEZ	RAFAEL CABRERA PERDOMO	Auto ordena desglose	14/02/2024		
41001 40 03004 2019 00139	Sucesion	NERY CALLEJAS HERNANDEZ	PEDRO JOAQUIN CALLEJAS LOZANO	Auto ordena rehacer partición PRIMERO: ORDENAR que se rehaga el trabajo de partición presentado por la abogada Yenifer Cuellar Montenegro sobre activos y pasivos dejados por el causante Pedro Joaquín Callejas Lozano, en donde	14/02/2024		
41001 40 03004 2019 00656	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	DIEGO FERNANDO MEDINA SALGADO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada DENEGAR la solicitud de actualización a la liquidación del crédito.	14/02/2024		
41001 40 03004 2022 00098	Sucesion	AURORA MARTINEZ OTALORA	MARIA VICTORIA OTALORA TOVAR	Auto Resuelve Cesión del Crédito PRIMERO: ACEPTAR la compra de derechos herencias que realizó MARIA NUBIA MARTINEZ OTALORA, a los herederos SANDRA CONSTANSA TAMAYO, OSCAR TAMAYO VASQUEZ, ORFILIA MARTINEZ	14/02/2024		
41001 40 03004 2022 00098	Sucesion	AURORA MARTINEZ OTALORA	MARIA VICTORIA OTALORA TOVAR	Auto resuelve corrección providencia TERCERO: CORREGIR los numerales primero y cuarto del Auto del 18 de mayo de 2023, los cuales quedarán así: "PRIMERO: RECONOCER interés jurídico para actuar en la sucesión a María	14/02/2024		
41001 40 03004 2022 00622	Despachos Comisorios	BANCO FINANDINA SA	MARISOL CIFUENTES VAQUIRO	Auto requiere OTORGAR el término de tres (3) días a la parte actora para que justifique su inasistencia, vencido en silencio procédase con la devolución del presente despacho comisorio al juzgado de origen sin	14/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03004 00764	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	ALEXANDER PASCUAS GARCIA	BANCOLOMBIA Y OTROS	Auto resuelve objeción PRIMERO: DECLARAR que prospera la objecli3n propuesta por Bancolombia S.A.	14/02/2024		
41001 2022 40 03004 00764	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	ALEXANDER PASCUAS GARCIA	BANCOLOMBIA Y OTROS	Auto ordena enviar proceso TERCERO: ORDENAR que se remita el expediente al operador de Insolvencia del Centro de Conciliaci3n de la Fundaci3n Liborici Mejia.	14/02/2024		
41001 2023 40 03004 00017	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	DORIS BARRIOS RUEDA	REFINANCIA	Auto resuelve objeción DECLARAR que prospera la objecli3n propuesta la Cooperativa de Ahorro y Cr3dito Coasmedas, respecto de las costas judiciales	14/02/2024		
41001 2023 40 03004 00017	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	DORIS BARRIOS RUEDA	REFINANCIA	Auto resuelve objeción TERCERO: DECLARAR que no prosperan las objeciones propuestas por la Cooperativa de Ahorro y Cr3dito Coasmedas, frente a los descuentos en capital en la propuesta de pago y el certificado	14/02/2024		
41001 2023 40 03004 00017	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	DORIS BARRIOS RUEDA	REFINANCIA	Auto rechaza de plano solicitud nulidad	14/02/2024		
41001 2023 40 03004 00017	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	DORIS BARRIOS RUEDA	REFINANCIA	Auto ordena enviar proceso QUINTO: ORDENAR que se remita el expediente a operador de Insolvencia del Centro de Conciliaci3n de la Universidad Surcolombiana de Neiva	14/02/2024		
41001 2023 40 03004 00137	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	ALFONSO MALDONADO NIETO	MUNICIPIO DE RIVERA	Auto resuelve objeción DECLARAR fundada la objecli3n propuesta por Globalagro Neiva S.A.S, respecto a la cuantía de su propio cr3dito.	14/02/2024		
41001 2023 40 03004 00137	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	ALFONSO MALDONADO NIETO	MUNICIPIO DE RIVERA	Auto resuelve objeción DECLARAR infundadas las objeciones de Globalagro Neiva S.A.S, contra los dem3s acreedores.	14/02/2024		
41001 2023 40 03004 00137	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	ALFONSO MALDONADO NIETO	MUNICIPIO DE RIVERA	Auto resuelve objeción DECLARAR fundada la objecli3n propuesta por Steve Andrade Méndez, respecto a su cr3dito.	14/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/02/2024, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva (H), catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO DEL JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE GARZÓN - HUILA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	MARISOL CIFUENTES VAQUIRO
RADICACIÓN	2022-00622

La diligencia señalada para el 19 de diciembre de 2023, a la hora de las 10:00 a.m., no se llevó a cabo, en razón a que la parte interesada no se presentó a suministrar los medios necesarios para la práctica de la misma, en tal sentido se Dispone:

OTORGAR el término de tres (3) días a la parte actora para que justifique su inasistencia, vencido en silencio procédase con la devolución del presente despacho comisorio al juzgado de origen sin diligenciar.

Notifíquese.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
J U E Z A.-

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7116633b9f2739762114b39ec4fcf44a7e6e5678d77cbc148ee278c97786289
Documento generado en 14/02/2024 04:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva (H), catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN
DEMANDANTE	NERY CALLEJAS HERNÁNDEZ
CAUSANTE	PEDRO JOAQUÍN CALLEJAS LOZANO
RADICACIÓN	2019-00139

Se procede a resolver la objeción contra el trabajo de partición formulada por la apoderada de Nery Callejas Hernández y Edgar Callejas Artunduaga, respecto al trabajo de partición allegado, el cual considera que debe ajustarse en la medida que las tres hijuelas adjudicadas del total de del valor \$54.000.000 de la partida única, fueron establecidas en tres cuotas de \$18.000.000 que corresponden al 33.333333333333% cada una, suma que en la práctica arroja un valor de 99.999999999999% y no del 100%.

Al respecto, se advierte que efectivamente la partidora distribuyo tres hijuelas entre los herederos Nery Callejas Hernández, Edgar Callejas Artunduaga y Luz Marina Callejas Carrillo, asignando entre cada ellos, una cuota de la partida única, la cual arroja un valor exacto de \$18.000.000 y estableciendo ese valor en 33.333333333333%. Al hacer la suma de dicho porcentaje, se comprueba que no arroja un 100%, lo que en efecto puede generar un inconveniente al momento de efectuar la inscripción de la sentencia.

En ese sentido, como quiera que al hacer la distribución del total de la partida única por \$54.000.000 en cuotas representadas en porcentaje el valor resultante generara lo que en matemáticas se conoce como un 3 periódico (33.333333333333%), sin que al hacer la suma se concrete un 100% del total. Así mismo, es sabido que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, realiza nota devolutiva, cuando la suma de los porcentajes no arroja un 100%.

En este orden de ideas, se considera que para efectos prácticos se requiere que la partidora, realice la distribución de las hijuelas agregando un decimal más a uno de los herederos, de tal forma que queden así:

Hijuela 1	33.33%
Hijuela 2	33.33%
Hijuela 3	33.34%
Total	100%

Lo anterior, para una partición más equitativa de acuerdo lo previsto en el artículo 1394 del C.C.

En mérito de lo expuesto, se Dispone:

PRIMERO: ORDENAR que se rehaga el trabajo de partición presentado por la abogada Yenifer Cuellar Montenegro sobre activos y pasivos dejados por el causante Pedro Joaquín Callejas Lozano, en donde fije el valor de las cuotas del total de la partida única de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la partidora el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que presente el nuevo trabajo de partición.

Notifíquese y Cúmplase.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

J U E Z A.-

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea539fc7a96fe6377829247e41d9b9e4a7e92532b2a8371f6fd1a452d00e62a**

Documento generado en 14/02/2024 04:48:13 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva (H), catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	OBJECIONES- NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
CONVOCANTE	ALFONSO MALDONADO NIETO
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS
RADICACIÓN	2023-00137

Corresponde resolver las objeciones planteadas en la diligencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante convocada por Alfonso Maldonado Nieto, las cuales se relacionan a continuación:

1. Jorge Humberto Vaca Méndez:

Fundamenta la objeción en que el convocado relacionó los créditos de Cindy Lorena Narváez Sepúlveda, por valor de \$78.000.000; Aurora Liliana Narváez Sepúlveda por valor de \$70.000.000; y Hernando Quiroga Niño por \$200.000.000. Respecto de los cuales no aportó prueba de su existencia y que las acreedoras una vez convocados a la audiencia de negociación de deudas no comparecieron

Por lo anterior solicitó que se excluyeran los créditos en favor de Cindy Lorena Narváez Sepúlveda, Aurora Liliana Narváez y Hernando Quiroga Niño. Y las declaraciones de renta de los acreedores y del deudor de los últimos 3 años.

2. Steve Andrade Méndez

Fundamenta su objeción en que la obligación relacionada por el deudor a su favor, no corresponde a la realidad, porque la deuda surge de un contrato de prestación de servicios profesionales, del cual adeuda el 100% equivalente a \$15.000.000.

3. Globalagro Neiva S.A.S.

3.1. Indica que la empresa acreedora que el deudor relacionó su obligación por valor de \$764.240.413, pero en realidad le debe la suma de \$1.227.468.185 por concepto de capital, respaldado en un pagaré No 010 del 25 de mayo de 2016, respecto del cual se presentó demanda ejecutiva que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva y que según la liquidación de crédito aprobada mediante auto del 27 de octubre de 2023



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

adeuda por concepto de intereses la suma de \$1.117.012.683. Así mismo, a favor del objetante le fue reconocida una condena en costas por valor de \$49.098.727.

3.2. Señala que no se aportó copia del título valor que respalda la obligación con Pinturas Multitono S.A.S., por valor de \$1.600.000.000, además la fecha de vencimiento de la obligación es del 26 de agosto del año 2026. Y en ese sentido no se cumplen los requisitos para tener en cuenta esta acreencia.

3.3. Manifiesta que la obligación de Jaime Susa Ruiz por valor de \$200.000.000, la cual en la relación de créditos aparece como una letra de cambio, tiene fecha de vencimiento en junio de 2026 por lo que no es exigible, toda vez que la fecha de solicitud la obligación debe tener una mora de más de noventa días. Y señala que no hay constancia o trazabilidad del movimiento de dinero al otorgar el crédito.

3.4. Refiere que los créditos de Yiber Geiver Irira Bonilla por valor de \$100.000.000 y \$28.175.000 son un montaje, porque indica que están respaldadas en letras de cambio, de las cuales no se conoce su contenido. Y adicional a ello, sus fechas de vencimiento son del 20 de enero de 2023.

3.5. Objeción de los créditos de Aura Liliana Narváez Sepúlveda, Cincy Lorena Narváez Sepúlveda, Alicia Nieto Sandaoval, Jorge Humberto Vaca Méndez, Rafael Dussan, Guillermo Alarcón, Hernando Quiroga Niño, Noe Nieto, Melissa Susa Moreno y Susa S.A.S., los cuales considera como un montaje, pues nunca iniciaron trámites legales o acciones de cobro. Y en el caso específico de Aura Liliana Narváez Sepúlveda y Cindy Lorena Narváez Sepúlveda, no hay un medio probatorio idóneo que demuestren que estos acreedores tienen la capacidad económica para realizar dichos créditos.

Por lo anterior, solicitó que se tachara de los títulos valores que respaldan dichas obligaciones y compulsara copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el delito de fraude procesal.

3.6. Objeción al crédito de Juan Pablo Solano Quimbaya por \$106.000.000. Señala al respecto que se trata de un crédito simulado, porque, si bien existe un proceso ejecutivo en curso en el Juzgado Tercero Civil Municipal, el hecho de que a los inmuebles de los cuales pidió la medida de embargo, se les hubiera cancelado la medida cautelar que pesaba en su contra por parte de Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, en el mismo día, que se registró



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

el embargo, dan cuenta de auto embargo, derivado de un negocio simulado entre el deudor y acreedor. Y considera que esta es suficiente razón para declarar fundada la objeción.

Así mismo, solicitó como pruebas de oficio: 1) que se ordenará a los acreedores aportar el original del título valor objeto de negociación; 2) oficiar a la DIAN para que se allegue copias de las declaraciones de renta de los años 2016 al 2020 de los acreedores; 3) oficiar a los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Neiva y Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, para que alleguen al proceso copia digital de los expedientes ejecutivos contra el deudor.

Réplica de acreedores:

Rafael Dussan:

En el término de trasladado de las objeciones, aportó copia de una letra de cambio en la que el deudor se obligó a pagar la suma de \$100.000.000 el 15 de junio de 2023.

Pinturas Multitono S.A.S., por medio de apoderado, al descorrer traslado de las objeciones, manifestó que no le asiste razón a Globalagro S.A.S., al indicar que su acreencia no constituye título valor, porque ni si quiera tenía conocimiento del documento. Y que pueden ser relacionadas las obligaciones en mora, como aquellas que no lo estén, las que se están ejecutando y las que no, para ser objeto de negociación.

Así mismo, aportó: 1) un pagaré por valor de \$1.000.000.000, en el que se aprecia un plazo y forma de pago de 16 cuotas semestrales a partir del 15 de septiembre de 2022, incluye clausula aceleratoria en caso de mora. 2) Pagaré por valor de \$600.000.000 de fecha 1 de noviembre de 2022, con plazo y forma de pago de 12 cuotas semestrales de \$50.000.000 a partir del 1 de mayo de 2023, incluye clausula aceleratoria. 3) Pagaré por valor de \$200.000.000, con plazo y forma de pago, de una cuota, pagadera el 15 de junio de 2026, incluye clausula aceleratoria. 4) Pagaré por valor de \$200.000.000, con plazo y forma de pago, de una cuota, pagadera el 20 de enero de 2028, incluye clausula aceleratoria. 5) Pagaré por valor de \$200.000.000, con plazo y forma de pago, de 10 cuotas, pagaderas a partir del 1 de septiembre de 2021, incluye clausula aceleratoria.



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Yiber Geiver Irida Bonilla y Didier Irida Bonilla:

Indicó la apoderada de los acreedores, que el objetante Globalagro S.A.S., confunde la exigibilidad del título valor con los supuestos de insolvencia que se deben configurar para acogerse al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante. Así mismo, señala que uno es el requisito para acogerse al trámite de negociación de deudas y otra es la relación de sus acreencias, las que no necesariamente deben estar vencidas.

Igualmente aportó una letra de cambio por \$100.000.000 a favor de Yiber Geiver Irida Bonilla con fecha de vencimiento el 20 de enero de 2020; el auto que libra mandamiento de pago a favor de Piscícola La Pensión por valor de \$28.175.000 dictado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva y la providencia que aprobó la cesión del crédito de dicha entidad a Yiber Geiver Irida Bonilla; y una letra por valor de \$100.000.000 a favor de Didier Fernando Irida Bonilla.

Hernando Quiroga Niño, Cindy Lorena Narváez Sepúlveda, Martha Lucía Morales Gaita y Aura Liliana Narváez Sepúlveda.

El apoderado, de los acreedores señaló que la primera objeción se debe desestimar porque no versa sobre la naturaleza, existencia y cuantía de las obligaciones. Indicó que la afirmación de que se trata de acreencias sospechosas debe ser probada por el objetante.

Manifestó que es normal que el deudor no tenga copia de los títulos donde constan los créditos, pero que los aportaba para que fueran verificados. Así mismo, informó que asistió a la audiencia de negociación de deudas en representación de sus representados, con excepción de Cindy Lorena Narváez Sepúlveda, quien se encontraba fuera del país para esa fecha.

Afirmó que la declaración de renta no es un requisito para demostrar una acreencia.

Guillermo Alarcón Cabrera

En la oportunidad para descorrer traslado de las objeciones, allegó copia de dos letras de cambio a su favor, firmadas por el deudor, por valor de \$100.000.000 y \$40.000.000 respectivamente. Y manifestó su desacuerdo con las objeciones, señalando que sus acreencias son claras, expresas y exigibles.



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

El deudor:

Respecto a la objeción de Steve Andrade Méndez, informó que no se opone al valor reclamado.

Sobre la objeción de Globalagro S.A.S., respecto de su crédito, señaló que pese a existir un pagaré, el valor real de la obligación es la suma de \$858.513.042 que corresponde a las mercancías recibidas, porque considera que el diligenciamiento del pagaré se hizo contrario a la carta de instrucciones.

Respecto a las objeciones de otros créditos hecha por Globalagro S.A.S., indicó que la acreencia de Juan Pablo Solano por \$106.000.000 se encuentra acredita, porque existe auto que libró mandamiento de pago del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva.

Allegó con su escrito:

- copia del pagaré Non 010 del 24 de mayo de 2016
- carta de instrucciones del 24 de mayo de 2026
- solicitud de crédito del 25 de mayo de 2019
- aprobación del crédito del 27 de mayo de 2019
- plan de amortización del crédito por \$1.227.468.185
- estado de cartera expedido por Globalagro S.A.S.
- escritura pública No 1836 del 3 de noviembre de 2020
- Copia del Auto del 6 de octubre de 2022 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva
- Copia Auto del 9 de septiembre de 2020 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva
- Copia Auto del mandamiento de pago del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva.

Consideraciones:

Se procede a abordar las objeciones planteadas por el acreedor **Jorge Humberto Vaca Méndez**, quien considera inexistentes y sospechosas las obligaciones de Cindy Lorena Narváez Sepúlveda, Martha Lucía Morales Gaita, Aurora Liliana Narváez Sepúlveda y Hernando Quiroga Niño, porque con la solicitud de negociación de deudas, no fueron aportadas copias de los títulos valores que respaldan sus acreencias. Y solicita su exclusión.



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 539 del C.G.P., prevé cuales son los requisitos para solicitar la negociación de deudas y el numeral al que atañe el incumplimiento el objetante, es el 3º, que dispone, la presentación de una relación detallada y actualizada de los acreedores, en orden de prelación de créditos, indicando, lo siguiente: *"nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas."*

De la lectura de lo citado, se extrae que el requisito es relacionar los acreedores, indicando respecto de cada uno de ellos, la información allí requerida. Y no aportando copia de los títulos done consten, de ahí que incluso el mismo numeral es claro en señalar que cuando el deudor no cuenta con esa *"información"* deberá expresarlo.

Ahora bien, el acreedor objetó la existencia de las obligaciones, pero en el término de traslado de las objeciones, fueron aportadas las letras de cambio favor de los acreedores cuestionados así:

- Cindy Lorena Narváez Sepúlveda, letra de cambio por valor de \$78.000.000, fecha de vencimiento 10 de enero de 2021
- Aurora Liliana Narváez Sepúlveda, lera de cambio por valor de \$70.000.000, fecha de vencimiento 15 de junio de 2020.
- Hernando Quiroga Niño, letra de cambio por valor de \$200.000.000, fecha de vencimiento 8 de abril de 2021.
- Martha Lucia Morales Gaita, letra de cambio por valor de \$120.000.000, fecha de vencimiento 8 de abril de 2020.

De acuerdo con lo anterior, quedó demostrado que existen unas obligaciones respaldadas en letras de cambio, por parte del deudor y en favor de Cindy Lorena Narváez Sepúlveda, Martha Lucia Morales Gaita, Aurora Liliana Narváez Sepúlveda y Hernando Quiroga Niño. Por lo que la objeción con relación a la existencia de las mismas, no está llamada a prosperar.

Por otra parte, en cuanto a las afirmaciones de que las obligaciones son sospechosas, se le recuerda al acreedor el postulado señalado en el artículo 83 de la Constitución Política que reza *"las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe,*



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". Lo anterior, toda vez que no se aportó prueba alguna que indique un obrar de mala fe, por parte de los acreedores o el deudor.

En este orden de ideas, se desestimarán las objeciones del acreedor **Jorge Humberto Vaca Méndez**.

En cuanto a la objeción del acreedor **Steve Andrade Méndez**, se tiene que el deudor al momento de descorrer traslado, reconoció que existe la obligación, sin oposición al valor reclamado, por lo tanto, prospera la objeción a fin de que se incluya en la relación definitiva de acreencias.

Con relación a las objeciones hechas por el acreedor **Globalagro Neiva S.A.S.**, se considera lo siguiente:

1. En cuanto a la cuantía de la obligación relacionada a su favor en la solicitud de negociación de deudas, se advierte que le asiste razón al acreedor, en la medida que acredita la existencia de un pagaré por valor de \$1.227.468.185, el Auto que libró mandamiento de pago de fecha 27 de abril de 2022 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, el Auto de seguir la ejecución de fecha 7 de junio de 2022 del mismo Despacho y una liquidación de costas por valor de \$49.098.727. Y no se acreditaron abonos o pagos a capital por parte del deudor, quien se equivoca a pretender discutir la exigibilidad del título en esta instancia, cuando a la fecha existe auto de seguir adelante la ejecución. En consecuencia, se accederá a la objeción planteada.
2. Respecto a las objeciones a las acreencias de Pinturas Multitono S.A.S., y Jaime Susa Ruiz, sobre el incumplimiento de los requisitos para ser tenidas en cuenta en el trámite de la negociación de deudas, con ocasión al vencimiento de las obligaciones. Lo primero que debe precisarse, es que la legislación en ningún momento indicó que no podían relacionarse obligaciones que no estuvieran vencidas, simplemente indicó que se deben relacionar los acreedores, independientemente de que sus obligaciones estén o no vencidos, al día o en mora. Y se considera que el objetante confunde los presupuestos de insolvencia para acudir al procedimiento de negociación de deudas, con los requisitos de la solicitud. Y es que, en los primeros, se exige estar en mora en el pago de dos o más obligaciones con dos o más acreedores, por más de noventa días y no



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

en todas las obligaciones, como pretender hacer entenderlo el objetante, por lo que estas objeciones no están llamadas a prosperar.

3. En cuanto a la objeción sobre la existencia de los créditos de Yiber Geiver Irida Bonilla por valor de \$100.000.000 y \$28.175.000 y la falta de cumplimiento del requisito para ser relacionado. Se encuentra que, en el traslado de las objeciones, el citado acreedor aportó una letra de cambio por valor de \$100.000.000 aceptada por el deudor e igualmente las providencias del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, en que se libra mandamiento de pago en contra del deudor y favor de Piscícola la Pensión, a su vez la que aceptó la cesión de dicho crédito por valor de \$28.175.000 al acreedor Yiber Geiver Irida Bonilla y la de seguir adelante la ejecución.

De acuerdo con lo anterior, se acreditó la existencia de las obligaciones. Y por otra parte, en cuanto a la falta de cumplimiento del requisitos para ser relacionada la obligación por \$100.000.000, por tener una fecha de vencimiento posterior a la iniciación del trámite. El Juzgado, se estará a lo manifestado anteriormente respecto a que no se requiere que exista mora en todas las obligaciones, sino solo en dos con dos o más acreedores. De tal manera, que la objeción relacionada con la existencia de las obligaciones se desestimarán.

4. Frente a la objeción a los créditos de Aura Liliana Narváez Sepúlveda, Cindy Lorena Narváez Sepúlveda, Alicia Nieto Sandoval, Jorge Humberto Vaca Méndez, Rafael Dussan, Guillermo Alarcón, Hernando Quiroga Niño, Noe Nieto, Melissa Susa Moreno y Susa S.A.S., las cuales considera que no cumplen las condiciones para ser ejecutables y exigibles. Y que se trata de negocios simulados.

En consideración a lo afirmado, lo primero a precisar es que se acreditó la existencia de los créditos de Aura Liliana Narváez Sepúlveda, Cindy Lorena Narváez Sepúlveda, Jorge Humberto Vaca Méndez, Rafael Dussan, Guillermo Alarcón, Hernando Quiroga Niño, Melissa Susa Moreno y Susa S.A.S., mediante las letras de cambio aportadas al momento de descender traslado de las objeciones. Y en cuanto a las afirmaciones de ser obligaciones simuladas, una vez más se indica que las actuaciones de los particulares están sometidas a los postulados de buena fe y esta se presume respecto de sus actuaciones, por lo tanto, el obrar de mala que alega el objetante debe probarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 769 del C.G.P., y revisado su escrito de



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

objeciones, este solo se limitó a realizar afirmaciones. Adicional a ello, este no es el escenario procesal para debatir, si existió fraude o simulación de las obligaciones, porque para ellos existen las instancias civiles o penales a que haya lugar.

Por lo anterior estas objeciones no están llamadas a prosperar. No obstante, se ordenará requerir a los acreedores Alicia Nieto Sandoval y Noe Nieto, a fin de que aporten al trámite de negociación de deudas, copia de los títulos valores en los que estén contenidas sus acreencias, como quiera que no han sido aportados.

5. Respecto a la objeción al crédito de Juan Pablo Solano Quimbaya, de lo expuesto por el objetante y los documentos allegados con la solicitud de negociación de deudas, se advierte que existe una obligación por valor de \$106.000.000 respecto de la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva libró mandamiento de pago mediante providencia del 27 de enero de 2022, por una letra de cambio que venció el 30 de abril de 2019. Lo anterior, permite concluir que en efecto existe la obligación, su cuantía y naturaleza.

Así mismo, no es de recibo las conjeturas a las que llega el objetante Globalagro Neiva S.A.S, frente a la obligación, al señalar sin pruebas que en el proceso ejecutivo se presentó una simulación y que se realizó autoembargo. Y por lo tanto se le indica una vez más que esta clase de pretensiones deben ser ventiladas en ejercicio de la respectiva acción civil o penal a que haya lugar.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de tacha de falsa de los títulos valores, se le recuerda al apoderado del objetante Globalagro Neiva S.A.S, que el presente es un trámite de negociación de deudas, en el que primeramente se relación unas acreencias, bienes y la información necesaria para poder realizar una negociación de los créditos del deudor. Y de resultar fallida, ahí si se dará inicio al proceso de liquidación de patrimonial. Por otra parte, el propósito de esta clase de trámites no es discutir la validez o exigibilidad de los títulos, para ello hay acciones civiles o penales adecuadas. Por lo tanto, se rechazará la solicitud de tacha de falsedad.

Respecto a la solicitud de oficiar a la Fiscalía General de La Nación, para que investigue unas presuntas conductas punibles del deudor y los demás acreedores. Se negará en la medida que no se advirtió ninguna medida



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

fraudulenta, pero sí el acreedor Globalagro Neiva S.A.S, considera que existen es de su resorte hacer uso de dichas herramientas judiciales.

Con relación a la solicitud de pruebas consistentes en: ordenar a los acreedores aportar el original del título valor objeto de negociación; oficiar a la DIAN para que se allegue copias de las declaraciones de renta de los años 2016 al 2020 de los acreedores; oficiar a los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Neiva y Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, para que alleguen al proceso copia digital de los expedientes ejecutivos contra el deudor. Se le precisa al objetante que de acuerdo con lo señalado en el artículo 552 del C.G.P., las objeciones se resuelven de plano, con las pruebas documentales aportadas en la solicitud de negociación de deudas, los escritos de objeciones y las allegadas al descorrer traslado de las mismas, sin que esto implique procedimientos adicionales. Por ese motivo se niega la solicitud de practica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundada la objeción propuesta por Globalagro Neiva S.A.S, respecto a la cuantía de su propio crédito.

SEGUNDO: ORDENAR que en la relación de créditos del deudor, se corrija el valor del capital e intereses a favor de Globalagro Neiva S.A.S, por concepto del pagaré No 010 del 25 de mayo de 2016, teniéndose un capital por valor de \$1.227.468.185, intereses de mora en la suma de \$1.117.012.683 y agencias en derecho por valor de \$49.098.727

TERCERO: ORDENAR que, en la relación de créditos del deudor, se incluya la liquidación de costas a favor del acreedor Globalagro Neiva S.A.S, por valor de \$49.098.727, observando la prelación de créditos señalada en el artículo 2495 del Código Civil.

CUARTO: DECLARAR infundadas las objeciones de Globalagro Neiva S.A.S, contra los demás acreedores.

QUINTO: DECLARAR fundada la objeción propuesta por Steve Andrade Méndez, respecto a su crédito.



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

SEXTO: ORDENAR que en la relación de créditos del deudor, se corrija el valor del capital a favor de Steve Andrade Méndez, teniendo como capital la suma de \$15.000.000.

SÉPTIMO: DECLARAR infundadas las objeciones de Jorge Humberto Vaca Méndez.

OCTAVO: NEGAR la solicitud de compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación, hecha por Globalagro Neiva S.A.S.

NOVENO: NEGAR la solicitud de pruebas, hecha por Globalagro Neiva S.A.S.

DÉCIMO: ORDENAR que se remita el expediente al operador de Insolvencia del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Huila.

Notifíquese.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

J U E Z A.-

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdf970eb0fb0103cc3b092b70ba594d3d2603da681a9c09daa8b7d77d150d2d**

Documento generado en 14/02/2024 04:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva (H), catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	LIQUIDATORIO-SUCESIÓN
DEMANDANTE	ORFILIA MARTINEZ OTALORA y AURORA MARTINEZ OTALORA
CAUSANTE	MARIA VICTORIA OTALORA TOVAR
RADICACIÓN	2022-00098

Teniendo en cuenta las compras de derechos herenciales hechas por MARIA NUBIA MARTINEZ OTALORA a SANDRA CONSTANSA TAMAYO y OSCAR TAMAYO VASQUEZ en escritura pública No 3.840 del 18 de octubre de 2023; a ORFILIA MARTINEZ OTALORA en escritura pública No 3.479 del 18 de octubre de 2023; a LINDERMAN OTALORA, en escritura pública No 3.309 del 4 de octubre de 2023; a FABIO HUMBERTO OTALORA, en escritura pública No 3.311 del 4 de octubre de 2023; a JORGE ALIRIO URIBE MARTINEZ y EDGAR ANDRES QUINO MARTINEZ, mediante escritura pública No 3.310; a DOLLY OTALORA DE OSORIO, en escritura pública No 3.420 del 11 de octubre de 2023. Se procederá a aceptar las compras de derechos y reconocer la vocación hereditaria de MARIA NUBIA MARTINEZ OTALORA, en lugar de las citadas personas.

Por otra parte, de acuerdo con la solicitud de corrección de la providencia del 18 de mayo de 2023, hecha por el apoderado de FABIO HUMBERTO OTALORA, quien informó que se colocó a su poderdante el apellido MARTINEZ?, en la parte resolutive del Auto. En consecuencia, en atención a lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., se procederá a corregir el apellido del heredero en los numerales primero y cuarto de la providencia.

Finalmente, como quiera que con la aceptación de la compra de derechos sucesorales aquí aceptada, se modifican las adjudicaciones a realizar por la partidora designada, se concederá un plazo de 10 días adicionales a partir de la notificación de la presente providencia, para la presentación del trabajo de partición.

Por lo expuesto se Dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la compra de derechos herencias que realizó MARIA NUBIA MARTINEZ OTALORA, a los herederos SANDRA CONSTANSA TAMAYO, OSCAR TAMAYO VASQUEZ, ORFILIA MARTINEZ OTALORA, LINDERMAN OTALORA, FABIO HUMBERTO OTALORA, JORGE ALIRIO URIBE MARTINEZ, EDGAR ANDRES QUINO MARTINEZ y DOLLY OTALORA DE OSORIO.

SEGUNDO: RECONOCER vocación a hereditaria MARIA NUBIA MARTINEZ OTALORA en lugar de SANDRA CONSTANSA TAMAYO, OSCAR TAMAYO VASQUEZ, ORFILIA MARTINEZ OTALORA, LINDERMAN OTALORA, FABIO HUMBERTO OTALORA, JORGE ALIRIO URIBE MARTINEZ, EDGAR ANDRES QUINO MARTINEZ y DOLLY OTALORA DE OSORIO.

TERCERO: CORREGIR los numerales primero y cuarto del Auto del 18 de mayo de 2023, los cuales quedarán así:

"PRIMERO: RECONOCER interés jurídico para actuar en la sucesión a María Nubia Martínez Otálora y Fabio Humberto Otálora, en su calidad de hijos de la causante María Victoria Otálora Tovar, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Faiver Fernando Motta Lasso, para actuar como apoderado de María Nubia Martínez Otálora, Fabio Humberto Otalora, Edgar Andrés Quino Martínez, Jorge Alirio Uribe Martínez, Oscar Tamayo Vásquez y Sandra Constanza Tamayo Vásquez"

CUARTO: CONCEDER el termino adicional de 10 días a la partidora VERONICA JOHANNA CALDERON VILLALBA para la presentación del trabajo de partición.

Notifíquese.

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae93b2ac8f92377b5d021e0e3d3b7d339144dbb84577b9a8f75d200d3908f9f7**

Documento generado en 14/02/2024 04:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva (H), catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	OBJECIONES- NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
CONVOCANTE	ALEXANDER PASCUAS GARCÍA
CONVOCADO	ALCALDÍA DE NEIVA, BANCOLOMBIA S.A. y otros
RADICACIÓN	2022-00764

Corresponde resolver la objeción planteada en la diligencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante convocada por Alexander Pascuas García, la cual se relaciona a continuación:

Bancolombia S.A.:

Fundamenta la objeción en que la cuantía de la obligación relacionada a su favor, indicando que no se adeuda \$52.500.000, sino que se debe \$70.227.601,73 porque el crédito se pactó en UVR y por lo tanto al día inmediatamente anterior a la solicitud de negociación de deudas, el valor de la obligación había variado.

Réplica del deudor:

Sostuvo la parte convocante que el monto de la obligación por \$70.227.601 excede en gran medida el monto que se le fue de desembolsada inicialmente por concepto de crédito.

Consideraciones:

En el presente asunto se discute, sí corresponde o no la cuantía de la obligación relacionada por el deudor a favor de Bancolombia S.A.

Al respecto, el numeral 1º del artículo 550 del C.G.P., señala que cuando no hay acuerdo frente a las discrepancias en torno a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas, éstas pueden ser tema de objeción y son resueltas por el Juez Civil. En el caso que nos ocupa, la discrepancia del acreedor Bancolombia S.A. y del deudor, radica en la cuantía del crédito hipotecario a favor de la entidad financiera, toda vez que el deudor considera que debe \$52.500.000 y Bancolombia, que se debe \$70.227.601.

Para solucionar la controversia, una vez revisados los documentos y anexos que obran en el expediente, se advierte que la presente solicitud, fue radicada el 1 de agosto de 2023, pero el deudor Alexander Pascuas García, no aportó un certificado o estado de cuenta de su obligación con Bancolombia con corte al último día calendario del mes anterior, conforme lo señala el parágrafo 2º del artículo 539 del C.G.P.

De entrada, se observa entonces, un incumplimiento de los requisitos de la solicitud, porque el numeral 3º del artículo señala que la relación de créditos



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

debe ir acompañado de los documentos donde conste, para que se puede diferenciar el capital, intereses, fecha de otorgamiento, vencimiento, entre otros.

Por otra parte, si bien, Bancolombia S.A., aporta un estado de cuenta, esta data del 19 de septiembre de 2022, y pasa por alto, que la obligación debe estar detallada con corte al último día calendario del mes anterior, es decir con corte a 31 de julio de 2022, lo que incide directamente en el valor de la obligación. Ya que al tratarse de una obligación den UVR, el valor de esta, a corte julio, difiere del valor en agosto de 2022, es más en la consulta del histórico de UVR del Banco de la Republica se observan las siguientes variaciones:

31/07/2022	\$ 311,3411	9,38
31/08/2022	\$ 313,4107	9,96
19/09/2022	\$ 315,0625	10,30

De acuerdo con lo anterior, se advierte que el valor de UVR para el 31 de julio de 2022 era menor que del último día de agosto y del 19 de septiembre de 2022, que fue la fecha en que se expidió el estado de cuenta.

En este orden de ideas, se considera que ante el incumplimiento del deudor en su obligación de aportar el documento donde constará el estado de la obligación, debe prosperar la objeción, pero bajo el entendido que una vez se retomé la continuación de la audiencia de negociación de deudas, deberá Bancolombia S.A., que es la entidad en mejor posición, aportar un estado detallado de cuenta de la obligación con corte a 31 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que prospera la objeción propuesta por Bancolombia S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a Bancolombia S.A., que una vez se retomé la continuación de la audiencia de negociación de deudas, deberá Bancolombia S.A., aportar un estado detallado de cuenta de la obligación de Alexander Pascuas García con corte a 31 de julio de 2022.

TERCERO: ORDENAR que se remita el expediente al operador de Insolvencia del Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía.

Notifíquese.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

J U E Z A.-

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8577940b9295ef4545bc951f82d425afab82eb74e904dbcff808d3b02967ac**

Documento generado en 14/02/2024 04:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), catorce (14) de febrero de dos mil cuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	ORDINARIO-INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE	JOSE MAURICIO ANDRADE MONJE
DEMANDADA	BANCO GRANAHORRAR HOY BBVA COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN	2005-00623

1. ASUNTO

Decidir el recurso de reposición propuesto por la incidentada contra el Auto que negó el control de legalidad.

2. RECURSO

Sostiene que en el término de caducidad por ser de orden público, no es renunciable, ni susceptible de interrupción, ni suspensión y que reitera que el incidente de regulación de perjuicios de la condena, fue presentado fuera del término legal de 60 días, pese a que se haya presentado vacancia judicial y por lo tanto debe darse aplicación a lo previsto en los artículos 307 y 308 del C.P.C.

3. CONSIDERACIONES

Corresponde dilucidar sí el termino de caducidad previsto para presentar el incidente de regulación de la condena, se suspendió o no con la ocurrencia de la vacancia judicial entre el 18 al 24 de abril de 2011.

Al respecto, lo primero a tener en cuenta es que el artículo 307 del C.P.C., dispone que *“Cuando la condena en perjuicios se haga por auto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior”*.

De lo anterior se colige que el término para contabilizar la caducidad quedó fijado por el legislador en días y no en meses o años, siendo 60 días los que deben contabilizarse una vez ejecutoriada la sentencia.

Así mismo el artículo 121 del C.P.C., dispone respecto a la contabilización de términos en días, lo siguiente: *“En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho”*.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC2797-2020, M.P., Luis Armando Tolosa Villabona, al resolver sobre la extemporaneidad de un incidente para la regulación de perjuicios posterior a ser resuelto un recurso de revisión, descontó el termino de vacancia judicial al contabilizar los términos de presentación del incidente, al respecto manifestó:



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

“En el caso concreto, la sentencia que resolvió la revisión quedó en firme el 13 de diciembre de 2019, luego, el término de los 30 días para presentar el incidente comenzó a correr desde el día siguiente, esto es, el 16 de diciembre de 2019 y finalizó el 17 de febrero de 2020, tras descontar los días de la vacancia judicial, comprendidos entre el 20 de diciembre de 2019 al 12 de enero de 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 del Código General del Proceso. Como quedó anotado, la recurrida en revisión presentó el incidente el 2 de julio de 2020, época para la cual ya había transcurrido el plazo para formularlo.

2.5. En consecuencia, resulta diáfano que, no es posible darle trámite a la regulación de perjuicios ante el patente vencimiento del término previsto legalmente. Su extemporaneidad impone el rechazo de plano”

La anterior posición también se tiene en la jurisdicción contenciosa administrativa, toda vez que el Consejo de Estado, en providencia del 21 de febrero de 2018, M.P. Guillermo Sánchez Luque, señaló:

“El artículo 121 del CPC prescribe que en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho. En consonancia con este mandato, el artículo 62 del Régimen Político Municipal -Ley 4 de 1913- dispone que en los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales se entienden suprimidos los feriados y vacantes a menos que se exprese lo contrario.”

En este orden de ideas, la contabilización de términos hecha por el Despacho en el Auto que resolvió la solicitud de control de legalidad, atendió en debida forma las disposiciones legales respecto al control de términos y caducidad de la acción. Y en ese sentido, se reitera que, en el presente caso, se debía descontar la semana de vacancia judicial entre el 18 al 24 de abril del año 2011, por lo que corrieron 59 días en total y el incidente radicado y propuesto por la demandante, se presentó dentro del término señalado por el artículo 307 del C.P.C., de tal suerte que la caducidad aducida por la parte incidentada no se produjo y no habrá lugar a reponer la providencia recurrida, conservándose así la decisión del Auto de fecha 28 de abril de 2023.

Finalmente, como la recurrente formuló subsidiariamente recurso de apelación se considera que no es procedente, como quiera que la providencia impugnada no se encuentra entre las enlistadas en el artículo 351 de C.P.C. ni norma especial que así lo determine, y por ese motivo se despachará negativamente la solicitud.

Por lo expuesto el juzgado DISPONE,

PRIMERO: Conservar lo decidido en el Auto del 28 de abril de 2023.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación.

Notifíquese.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

J U E Z A.-

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42dfe56cdfb49c475345f66a79d0c09be593f9657a972cdf0689bd5614c138a8**

Documento generado en 14/02/2024 04:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva (H), catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO MEDINA SALGADO
RADICACIÓN	2019-00656

Sería del caso tramitar la actualización de la liquidación de crédito aportada por el demandante, sino fuera porque de conformidad con el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P., el traslado y aprobación de la actualización de la liquidación, procede solo en los casos previstos en la Ley, es decir, en el evento de requerirse la entrega de dineros al ejecutante o ante la solicitud de terminación del proceso por pago elaborada por el extremo ejecutado.

En el presente caso, elaborada la consulta de depósitos judiciales de los demandados, se observa lo siguiente:

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.102.254
Fecha: 16/01/2024 07:28:33 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso

41001400300420190065600

Por lo anterior, como no hay dineros pendientes de entrega, se denegará la solicitud de actualización a la liquidación del crédito.

En ese sentido se **Dispone:**

DENEGAR la solicitud de actualización a la liquidación del crédito.

Notifíquese.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

J U E Z A.-

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf1048f41c353e4184fd775fff26fc2b14f67c9af25b7e9c7147ad2dde757bb**

Documento generado en 14/02/2024 04:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva (H), catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	OBJECIONES- NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE	DORIS BARRIOS RUEDA
DEMANDADO	AECSA S.A., SERLEFIN S.A.S., y otros
RADICACIÓN	2023-00017

Corresponde resolver la objeción planteada en la diligencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante convocada por Doris Barrios Rueda, la cual se relaciona a continuación:

Cooperativa de Ahorro y Crédito Coasmedas:

Fundamenta la objeción en que la convocada realizó una propuesta de pago haciendo descuentos al valor en capital que adeuda. Y no informó el estado del proceso ejecutivo con radicado 2017-00399 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, que cuenta con liquidación de costas por valor de \$1.750.312. Así mismo, señala que la deudora dejó de aportar su certificación laboral.

Por lo anterior solicitó que: 1) se declare la nulidad de lo actuado en el proceso de negociación de deudas; 2) se califique la liquidación de costas por valor de \$1.744.112, como un crédito de primera clase; 3) se ordene a la deudora y al operador de insolvencia, que se aporte la certificación laboral de la deudora.

Réplica de la deudora:

Sostuvo la parte convocante que su propuesta de pago no pretende un mayor porcentaje de descuento de capital de Coasmedas, sino que se propuso un descuento del 30% a todos los acreedores, como forma de pago.

Informó que a la fecha de presentación de la solicitud de negociación de deudas desconocía el estado del proceso ejecutivo en su contra, solo sabía que se estaban realizando descuentos de embargo de salario. Y que la entidad cuando fue requerida para que informara el estado de las obligaciones de la deudora, solo informó lo relacionado con el crédito y nada dijo respecto a las costas.



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

En cuanto a la certificación laboral, no puede aportar una actual, porque se encuentra desempleada y para la época de radicación de la solicitud, faltaba poco tiempo para que terminara su contrato.

Consideraciones:

En el presente asunto se discute, sí con el hecho de que la deudora haya ofrecido en la propuesta de pago un valor menor al capital adeudado, se configura una situación que afecta la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones. Así mismo, sí haber dejado de incluir y calificar las costas judiciales reconocidas a favor de Coasmedas, como crédito de primera clase, se incumplió el requisito previsto en el numeral 3° del artículo 539 del C.G.P. Y sí al no aportar la certificación laboral, se desconoció el requisito señalado en el numeral 6 del artículo 539 del C.G.P.

Al respecto, lo primero a tener en cuenta que el numeral 2° del artículo 539 del C.G.P., señala que uno de los requisitos de la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante, es la propuesta de pago, el cual es diferente de la relación completa y actualizada de los acreedores, en la que se diferencie el capital e intereses.

En el caso de Coasmedas, la obligación fue relacionada de la siguiente forma:

Acreedor No.7 COASMEDAS	
Nombre	011-2016-00141-2
C.C./Nit	860.014.040-6
Dirección de notificación/ciudad	Carrera 67 No. 100-20 Piso 77 Bogotá -Colombia
E- mail	
Naturaleza del crédito	QUIROGRAFARIO
Tipo de garantía	NINGUNA
Documento que soporta la garantía	NINGUNA
Capital	\$ 21.594.630
Valor Intereses remuneratorios y moratorios	\$ 1.213.915
Cuantía total de la obligación	\$ 64.114.279
Fecha Otorgamiento del crédito	SE DESCONOCE
Fecha Vencimiento del crédito	SE DESCONOCE
Número de días en mora	CUATRO AÑOS
Observaciones:	

En la certificación que dicha entidad emitió del estado de la deuda, indicó los siguientes valores:

CAPITAL	\$ 21.594.630
INTERÉS CORRIENTE	\$ 27.558.150
INTERÉS DE MORA	\$ 1.213.915
OTROS (SEGUROS)	\$ 156.772
HONORARIOS GASTOS DE COBRANZA	\$ 13.590.812

Ahora bien, en la propuesta de pago que realizó la deudora, ofertó lo siguiente:

COASMEDAS	860.014.040-6	011-2016-00141-2	\$ 64.114.279	\$ 21.594.630	\$ 10.797.315,00
-----------	---------------	------------------	---------------	---------------	------------------



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

De acuerdo con lo expuesto, se considera que la deudora no ha desconocido su obligación crediticia con Coasmedas, porque la relacionó según lo informado por la entidad y diferente es, que la propuesta de pago sea inferior, porque precisamente el objetivo de esta clase de trámites es negociar y llegar a acuerdos que sean beneficiosos, tanto para el deudor, como sus acreedores. De tal manera que la objeción relacionada con los descuentos al valor de capital, no está llamada a prosperar.

En lo que concierne a la inclusión de las costas judiciales liquidadas en el proceso ejecutivo con radicado No 2017-00399 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, por valor \$1.750.312, deben tenerse en cuenta los siguientes presupuestos: 1) la solicitud de negociación de deudas fue radicada el 27 de octubre de 2022; 2) el auto de apertura del trámite es del 10 noviembre de 2022; 3) el Auto que aprobó las costas data del 20 de marzo de 2019.

Significa lo anterior, que para la fecha en que se solicitó la negociación de deudas, ya existía una obligación por concepto de costas judiciales a cargo de Doris Barrios Rueda y a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Coasmedas, la cual debía ser de conocimiento de la deudora. Por lo tanto, al no ser incluida en la relación de acreencias, se desatendió el requisito del numeral 3° del artículo 539 del C.G.P., porque la relación debe ser completa y actualizada. Así las cosas, le asiste a la deudora el deber de incluir dicha obligación, en el orden de prelación de créditos que corresponde para esta clase de obligaciones, por lo que prospera la objeción formulada.

Respecto a la certificación laboral, se tiene que, si bien no se aportó, se advierte que la convocante no ocultó información sobre su relación laboral para la época en que radicó la solicitud de negociación de deudas y que aportó la comunicación en la que se informa que el contrato de trabajo que tenía finalizaría el 31 de octubre de 2022, es decir 5 días después lo solicitado. Adicional a ello, es importante tener en cuenta que la finalidad del certificado laboral es conocer los ingresos del deudor, pero en el presente caso, cuando se indica que sobrevendría una situación de cesación laboral, de poco o nada sirve dicha certificación, dada la ocurrencia de una situación que agravó la situación de insolvencia de Doris Barrios Rueda. Por esa razón la objeción relacionada con el certificado laboral, no está llamada a prosperar.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de nulidad de lo actuado hecha por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Coasmedas, en el trámite de negociación



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

de deudas, se rechazará de plano, como quiera que no se funda en ninguna de las causales señaladas en el artículo 133 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que prospera la objeción propuesta la Cooperativa de Ahorro y Crédito Coasmedas, respecto de las costas judiciales.

SEGUNDO: ORDENAR que se incluya en la relación definitiva de acreencias las costas judiciales liquidadas en el proceso ejecutivo con radicado No 2017-00399 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, por valor \$1.750.312, observando la prelación de créditos señalada en el artículo 2495 del Código Civil.

TERCERO: DECLARAR que no prosperan las objeciones propuestas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Coasmedas, frente a los descuentos en capital en la propuesta de pago y el certificado laboral.

CUARTO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad de lo actuado.

QUINTO: ORDENAR que se remita el expediente al operador de Insolvencia del Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana de Neiva

Notifíquese.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

J U E Z A.-

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4169236f72e6d1c525d84bc334f92a4490569c9f9b37f61a1c56397c4407fa**

Documento generado en 14/02/2024 04:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva (H), catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	MARGGY TATIANA DÍAZ GONZALEZ
DEMANDADO	RAFAEL CABRERA PERDOMO
RADICACIÓN	2018-000592

El día 1 de diciembre de 2023 a las 8:00 A.M., se encontraba programada la audiencia de que trata el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, a la cual no asistieron las partes.

Conforme a la constancia secretarial el término de tres (3) días para que hicieran llegar excusa en la forma señalada en el inciso 2 del artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, venció en silencio. En consecuencia, se dará aplicación a lo sanción prevista y declarará terminado el proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado, Dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por la inasistencia de las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación.

Notifíquese.

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94490c68c36d3a562bbab8d87c668c9616fdeb1f9b0ecc9aab61016c73de17f1**

Documento generado en 14/02/2024 04:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>